



Septiembre de 2020

**TRABAJO ANALÍTICO SOBRE PROTECCION
INTERNACIONAL DE MUJERES TESTIGOS Y/O
VÍCTIMAS EN CASOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN
EL ÁMBITO DE MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

Rosa Ana Moran Martínez, Tatiana Salem



Este documento ha sido elaborado con la financiación de la Unión Europea. Su contenido es sólo responsabilidad de su autor y del programa EL PACCTO, y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea.

SEPTIEMBRE DE 2020

Contenido

Síntesis.....	2
Contexto.....	4
Desarrollo.....	6
I. Derechos de las víctimas de trata y violencia grave contra la mujer. Medidas de protección: Estudio comparado de la región.....	6
a. Introducción.....	6
b. Análisis de la normativa vigente.....	10
b.1. Medidas judiciales y administrativas de protección	10
b.2. Programas de Protección a Víctimas y Testigos	15
c. Promoción de la cooperación internacional.....	26
II. Instituciones implicadas de Mercosur y Recomendaciones adoptadas para la protección de las mujeres víctimas de trata.....	28
III. Instrumentos de cooperación judicial internacional.....	32
IV. Cooperación en relación con medidas asistenciales	36
Conclusiones	37
Recomendaciones de actuación futura.....	39

Trabajo analítico sobre la creación de un mecanismo para el reconocimiento y ejecución transfronteriza de las medidas de protección adoptadas judicialmente en relación con mujeres testigos y/o víctimas de delincuencia organizada como la trata, incluyendo delitos graves de violencia contra la mujer, en el ámbito de MERCOSUR y estados asociados

Síntesis

Con el objetivo de mejorar la protección transfronteriza de las mujeres víctimas y/o testigos de delincuencia organizada especialmente la trata de seres humanos o de violencia grave por razón de género, en el ámbito de Mercosur y de los Estados asociados, se estudia en este documento las necesidades, posibilidades y precedentes relacionados con este objetivo, así como los posibles mecanismos y actuaciones que podrían emprenderse para conseguir que las medidas de protección otorgadas en un Estado, puedan ser ejecutadas de forma igualmente efectiva en el territorio de otro Estado, tras el reconocimiento, ratificación y ejecución por la autoridad competente del país de destino.

Se trata de que la completa protección que en muchos casos les es reconocida a las mujeres víctimas y también testigos en estos supuestos de delincuencia organizada o violencia grave, especialmente a través del procedimiento penal por las autoridades judiciales nacionales, se complete y extienda a través de medidas de ejecución transnacionales que les permita ejercer de forma completa sus derechos, particularmente el derecho al retorno o a la movilidad, sin riesgos de perder la protección otorgada o a poner en peligro su seguridad.

El documento realiza un análisis completo de las diferentes medidas de protección aplicables a estas mujeres y existentes en el derecho de 7 países miembros o asociados a Mercosur: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Se identifican en cada uno de los siete países las normas existentes y las medidas de protección aplicables a las mujeres víctimas de delitos graves y complejos, como la trata de personas, presentes en cuatro tipos de normas: Normas generales de Protección a víctimas de delitos; Normas de Protección a mujeres víctimas de violencia; Normas para la Protección a víctimas del delito de trata de personas; Normas y programas específicos de Protección a víctimas y testigos de delitos complejos.

Se distinguen distintos tipos de medidas: Por un lado, **primeras judiciales y administrativas**, que abarcan: Medidas para preservar la integridad física; Medidas de reserva de la identidad, datos personales y localización; Medidas de atención jurídica, psicológica y médica. Otro tipo de medidas de carácter más asistencia como las de **carácter económico y social** y **medidas de asistencia migratoria**. Son medidas de distinto carácter que presentan un nivel suficiente de homogeneidad en su contenido y presupuestos de adopción entre los distintos países para que puedan ser objeto de reconocimiento y ejecución en otro país del Mercosur.

Una vez analizado el marco sustantivo de las medidas disponibles en cada ordenamiento jurídico se analizan acciones y recomendaciones ya emprendidas en el ámbito de Mercosur, especialmente en el contexto de Mercosur Mujeres. Algunas de estas acciones son convergentes

con la propuesta que pretende realizarse y buscan de una u otra forma la misma finalidad de la protección transfronteriza de las víctimas de estas formas graves de delincuencia y criminalidad organizada.

Por último, se analizan los posibles Convenios Internacionales que regulan la asistencia judicial penal y se analiza su concreto contenido para determinar si los mismos podrían ser la base jurídica que permitiera la asistencia judicial y el reconocimiento transnacional de las decisiones judiciales que adoptan las medidas.

Tras el análisis de estos tres aspectos se realizan unas propuestas de trabajo y se sugiere un plan inicial de actuaciones para concretar y completar esta primera aproximación al problema y a las posibles propuestas y recomendaciones de actuación.

Contexto

La protección a las mujeres víctimas y testigos, especialmente a las afectadas por delitos graves y complejos, muy particularmente la trata de personas con fines de explotación sexual un delito estrecha y generalmente vinculado a la delincuencia organizada pero también otros de violencia grave por razones de género es una necesidad urgente e inaplazable que ha sido y es en la actualidad objeto de atención prioritaria en el contexto de las organizaciones internacionales no solo de ámbito global sino también en ámbitos regionales de integración y cooperación como es el Mercosur.

Un análisis comparado de medidas de protección disponibles para garantizar la seguridad de estas víctimas, como se verá a continuación, muestra la existencia en las legislaciones de los países miembros de Mercosur de medidas adoptadas -en el ámbito del proceso penal- para la protección de las mujeres víctimas de este tipo de delincuencia organizada y violencia grave. Se cuenta con medidas previstas especialmente para la protección de víctimas de trata y violencia de género como también medidas generales de protección de testigos que pueden ser también de utilidad para la protección ante este tipo de delitos. El examen de estas medidas detecta cierta homogeneidad tanto en la naturaleza y características de las garantías a adoptar como en los presupuestos procesales de su adopción en el ámbito nacional. Se trata tanto de medidas cautelares adoptadas de forma urgente y durante el proceso, como de medidas definitivas acordadas en las sentencias que finalizan el proceso de examen y valoración de los delitos cometidos y que además de la condena constatan la necesidad de adopción de medidas de protección de esas víctimas que además en muchos casos actúan como testigos en los procesos contra bandas de delincuencia organizada de forma que su posición de riesgo puede verse incluso incrementada.

Se trata de medidas por tanto de naturaleza penal que deben garantizar una protección efectiva de esas víctimas, que lo son en muchos casos de bandas internacionales, también desde un punto de vista internacional. Es importante que las víctimas que deban o quieran retornar a su país o moverse y trasladarse a otro no pierdan su seguridad y vean su protección garantizada más allá de las fronteras del país donde se adoptaron las medidas y especialmente en el ámbito de los países miembros de Mercosur. Las normas y tratados internacionales y los compromisos adoptados en distintos ámbitos de Mercosur reconocen el derecho de retorno y movilidad transfronteriza de las mujeres víctimas de trata y su derecho a hacerlo de forma segura y con la debida protección.

La extensión de la protección a este tipo de mujeres víctimas fuera de las fronteras exige acudir a la cooperación judicial internacional, de forma que la autoridad judicial del país que adoptó las medidas pueda, una vez conocida la intención de la víctima de trasladarse a otro país, solicitar a la autoridad competente del país de destino que reconozca la validez en su territorio de esas medidas y adopte a su vez las precauciones necesarias para que la protección sea también obligada y efectiva en su país. Se trata, por tanto, de encontrar el mecanismo de cooperación judicial internacional más adecuado que permita al país donde se adoptaron judicialmente las medidas realizar esta solicitud y establezca a su vez la obligación de ejecución en el país de nacionales, origen destino y/o tránsito de la víctima.

Es importante tener en cuenta que estas medidas de protección no se dirigen solo a medidas que afectan directa y exclusivamente a la víctima y/o testigo, sino que en la mayoría de los casos suponen **medidas restrictivas o prohibiciones adoptadas contra las personas causantes**

del peligro. Este tipo de medidas, que son esenciales para garantizar la seguridad de la mujer víctima, no pueden ser objeto de reconocimiento y ejecución sin intervención judicial ya que supone la imposición de obligaciones a un sujeto sobre el que no hay información ni tiene impuestas restricciones de movilidad en el país de destino.

Es también necesario recordar que en relación con las víctimas de trata ese sujeto causante del peligro puede ser múltiple y en muchos casos son **organizaciones completas de delincuentes, mafias y grupos de delincuentes con implantación y extensiones en varios países** por lo que la protección debe tener siempre en cuenta esta dimensión trasfronteriza y de gran peligrosidad.

Queremos recordar que el contexto de pandemia y confinamiento en el que se ha elaborado este estudio, con la imposibilidad de mantener reuniones presenciales o viajar a los países afectados y la cancelación del seminario que iba a ser la primera toma de contacto con los/as expertas en relación con la protección de víctimas de los países de Mercosur, no ha favorecido la obtención de información, la interacción con expertas de Mercosur para mantener una discusión o debate abierto sobre las ideas y propuestas que aquí se plasman.

Se trata por ello este documento de un primer texto provisional completamente, seguramente incompleto, pero completamente abierto al debate y a la recepción de sugerencias. Se remite ahora en esta primera versión con el objeto de que el mismo sea examinado y sometido a las sugerencias de las expertas en la materia en los países implicados. El mejor conocimiento de la realidad de la región y de la normativa existente, así como las experiencias y la concreta evolución en la práctica de recomendaciones como la *Recomendación 4/19 para el Reconocimiento Regional Mutuo de Medidas de Protección para mujeres víctimas de violencia de la región*, permitirán completar este análisis con las experiencias más recientes y las actualizaciones que no hayan podido ser consultadas en esta tarea de investigación

Desarrollo

I. Derechos de las víctimas de trata y violencia grave contra la mujer. Medidas de protección: Estudio comparado de la región

a. Introducción

En esta sección se presenta el análisis del marco jurídico actual sobre las medidas de protección de mujeres víctimas de delincuencia organizada como la trata, incluyendo graves delitos de violencia contra la mujer, existente en los países del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y algunos de los asociados (Bolivia, Chile y Perú), con el fin de realizar una valoración de su uniformidad y compatibilidad.

Para este estudio se analizaron 29 normas de distinto rango jurídico presentes en los siete países, que fueron referenciadas por los puntos focales del Programa EL PACCTO. Se tuvieron a la vista leyes, decretos reglamentarios y resoluciones de Ministerios Públicos Fiscales que abordan desde distintas perspectivas la protección de las mujeres víctimas de este tipo de delitos.

A continuación, se enumeran las fuentes normativas utilizadas por país:

País	Tipo y número de norma	Nombre de norma	Año
Argentina	Ley Nº 25.764	Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados	2003
Argentina	Ley Nº 26.364	Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas	2008
	Decreto Nº 111/2015	Reglamentación de la Ley Nº 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, y su modificatoria Nº 26.842	2015
	Ley Nº 26.485	Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en	2009

		los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales	
	Ley Nº 27.372	Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos	2017
Bolivia	Ley Nº 260	Ley Orgánica del Ministerio Público	2012
	Ley Nº 348	Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia	2013
	Decreto Supremo Nº 2.145	Reglamento de la Ley Nº 348 "Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia"	2014
	Ley Nº 458	Ley de Protección de Denunciantes y Testigos	2013
Brasil	Ley Nº 9.807	Ley de Programa Federal de Asistencia a Víctimas y Testigos Amenazados	1999
	Ley Nº 11.340	Ley de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica (Ley "María do Penha")	2006
Chile	Ley Nº 18.314	Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad	1984
	Ley Nº 19.696	Código Procesal Penal	2000
	Ley Nº 20.000	Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	2005
	Ley Nº 20.066	Establece ley de violencia intrafamiliar	2005
	Ley Nº 20.507	Ley tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal	2011
Paraguay	Ley Nº 1.286	Código Procesal Penal	1998
	Ley Nº 4.083	Ley que crea el Programa de acompañamiento y protección a	2010

		testigos y víctimas en procesos penales.	
	Ley Nº 4.788	Ley Integral contra la Trata de Personas.	2012
	Ley Nº 5.777	De Protección Integral a las Mujeres, contra Toda Forma de Violencia.	2016
	Decreto Nº 6.973	Decreto Reglamentario de la Ley 5.777.	2017
	Resolución Nº 309 del Ministerio de la Mujer	Resolución que aprueba el Protocolo General para la Atención a Personas afectadas por la Trata en el Paraguay.	2016
Perú	Ley Nº 27.378	Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada	2000
	Decreto Supremo Nº 020-2001-JUS	Aprueban el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, a que se refiere la Ley No 27378	2001
	Ley Nº 28.950	Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes	2007
	Ley Nº 30.364	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	2015
Uruguay	Ley Nº 16.707	Ley de Seguridad Ciudadana	1995
	Decreto Nº 209/000	Reglamentario/a de: Ley Nº 16.707 de 12/07/1995 artículo 36. Seguridad ciudadana. Protección de testigos y denunciantes.	2000
	Ley Nº 19.293	Código del Proceso Penal	2015

Ley Nº 19.334	Ley Fiscalía General de la Nación. Creación como Servicio Descentralizado	2015
Resolución FG Nº 83/2016	Necesidad de adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley No 19.334, de fecha 14 de agosto de 2015, por la cual se creó como servicio descentralizado la Fiscalía General de la Nación.	2016
Ley Nº 19.483	Ley Fiscalía General de la Nación. Se regula su organización y funcionamiento	2017
Ley Nº 19.513	Ley de Lucha contra el Narcotráfico y el Crimen Organizado Transfronterizo	2017
Ley Nº 19.580	Ley de Violencia hacia las mujeres, basada en género	2018

En esta esquematización, como así también en el contenido de las normas, se puede advertir que en estos países de la región el abordaje de delitos graves como la trata, de la violencia de género y los derechos de las víctimas, se produjo con una triple concordancia: en tiempo, diagnóstico y en la respuesta institucional.

En primer lugar, esta concordancia temporal se observa en el ingreso a la agenda pública de los temas: todas estas normas fueron sancionadas o modificadas durante las dos últimas décadas, es decir, entre el año 1999 y el 2018 en todos los países analizados.

En segundo lugar, se visibiliza en las mismas normas una idea compartida sobre la necesidad de proveer determinadas formas de protección a las personas víctimas de este tipo de delitos para atender los riesgos a los que se exponen, los derechos que las asisten y coadyuvar a su reinserción económica y social. Esto permite inferir que el diagnóstico es compartido entre los Estados.

En tercer lugar, esta analogía en la región se refleja en un recorrido similar en el diseño de las medidas de protección especiales que se ofrecen a las víctimas para atender cada una de estas problemáticas. Con variantes propios de cada organización institucional, se verifican similitudes en las estructuras normativas de estos países.

Estos tres pilares pueden ser la base sobre la cual estructurar formas de cooperación jurídica internacional en para la protección de mujeres en el marco del MERCOSUR y países asociados.

b. Análisis de la normativa vigente

Para el análisis del marco jurídico vigente en los siete países se identificaron las medidas de protección aplicables a las mujeres víctimas de delitos complejos, como la trata de personas, presentes en cuatro tipos de normas:

10

1. Protección a víctimas de delitos;
2. Protección a mujeres víctimas de violencia;
3. Protección a víctimas del delito de trata de personas;
4. Protección a víctimas y testigos de delitos complejos. Programas específicos.

En este informe se propone el estudio separado de las medidas de protección dispuestas en los Programas de Protección a Víctimas y Testigos cuyo resguardo alcanza a las mujeres víctimas de los delitos analizados en este informe.

Esta decisión metodológica obedece a las especificidades propias de cada uno de estos programas y los distintos matices para su ingreso, permanencia y control por parte del Estado y en los derechos y obligaciones impuestas a las personas protegidas, que difieren de las medidas que se pueden adoptar en las demás normas.

Cabe mencionar, que no se incluyeron en el análisis las normas relativas a violencia de género delimitados sólo a contextos intrafamiliares, como la Ley de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica (Ley “María do Penha”, Ley Nº 11.340) de Brasil y la Ley que establece ley de violencia intrafamiliar (Ley Nº 20.066) de Chile, por no ser aplicables para las mujeres víctimas de delitos complejos, independientemente del tipo de medidas de protección contenidas.

Por las mismas razones, se excluyeron del análisis las normas destinadas a la protección de testigos de delitos, peritos, colaboradores eficaces, entre otras figuras, que no incluyen la protección a víctimas. Estos son los casos de la Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad (Ley Nº 18.314) y la Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Ley Nº 20.000) ambas de Chile, que disponen medidas de protección idénticas a establecidas en otros países, pero que no resultan aplicables por los sujetos destinatarios de protección.

b.1. Medidas judiciales y administrativas de protección

En esta sección se presenta las medidas de protección categorizadas según su objeto para la protección de mujeres víctimas de delitos complejos, como la trata de personas, y casos de violencia grave.

Para este análisis se analizaron las normas vigentes en los siete países, referidas a:

1. Protección a víctimas de delitos;
2. Protección a mujeres víctimas de violencia;
3. Protección a víctimas del delito de trata de personas.

Estas normas ofrecen medidas de protección de carácter judicial y administrativo que pueden ser dictadas por una autoridad competente para la asistencia, orientación y protección de las víctimas, en virtud del tipo de delito y de la necesidad de protección.

Sobre estas normas se proponen las siguientes categorías de clasificación:

- 1) Medidas para preservar la integridad física;
- 2) Medidas de reserva de la identidad, datos personales y localización;
- 3) Medidas de atención jurídica, psicológica y médica;
- 4) Medidas de protección económica y social;
- 5) Medidas de asistencia migratoria.

A continuación, se esbozan las medidas de protección y los países que las contienen en su legislación. Todas estas medidas son extensibles a su núcleo familiar cercano.

1) Medidas para preservar la integridad física

Medidas para preservar la integridad física		País / Legislación
Garantizar la seguridad de la víctima y sus familiares	Medida genérica de protección.	Argentina (Ley N° 27.372), Chile (Ley N°19.696 y Ley 20.507) Paraguay (Ley N°1.286, Ley N° 5.777, Decreto N° 6973), Uruguay (Ley N° 19.293 y Ley N° 19.580).
	Medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.	Argentina (Ley N°26.485).
	Protección policial.	Perú (Ley N° 27.378), Paraguay (Ley N° 5.777), Uruguay (Decreto N° 209/00)
	Traslados en vehículos oficiales para las diligencias.	Perú (Ley N° 27.378), Uruguay (Decreto N° 209/00)

	Ambiente reservado exclusivo y custodiado en establecimientos judiciales para su declaración.	Perú (Ley N° 27.378), Uruguay (Decreto N° 209/00 y Ley N° 19.293).
Restricciones al agresor	Prohibir su acercamiento al lugar de residencia, trabajo, estudio, o de habitual concurrencia de la víctima.	Argentina (Ley N° 26.485), Bolivia (Ley N° 348), Paraguay (Ley N° 5.777), Perú (Ley N° 30.364), Uruguay (Ley N° 19.580).
	Ordenar el cese en los actos de perturbación o intimidación hacia la mujer.	Argentina (Ley N° 26.485), Paraguay (Ley N° 5.777), Uruguay (Ley N° 19.580).
	Prohibir el contacto por cualquier medio con la víctima, incluido el epistolar, telefónico, etc.	Perú (Ley N° 30.364), Uruguay (Ley N° 19.580).
	Prohibir la compra o tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que tuviese en posesión.	Argentina (Ley N° 26.485), Paraguay (Decreto N° 6973), Uruguay (Ley N° 19.580).

2) Medidas de reserva de la identidad, datos personales y la localización

Medidas de reserva de la identidad, datos personales y localización		País / Legislación
Reserva de la localización	Reserva del domicilio.	Argentina (Ley N° 27.372), Paraguay (Ley N° 4.788); Perú (Ley N° 27.378), Uruguay (Decreto N° 209/00).
	Citaciones y notificaciones en otro domicilio o con clave.	Perú (Ley N° 27378) Uruguay (Decreto N° 209/00).
Protección de datos personales	Reserva de los datos que compongan el registro de información.	Argentina (Decreto N° 111/2015), Paraguay (Ley N° 4.788), Uruguay (Ley N° 19.580).
	Reserva del nombre de la víctima.	Bolivia (Ley N° 348), Paraguay (Ley N° 4.788).

	Protección de la identidad.	Paraguay (Ley N° 1.286), Paraguay (Ley N° 4.788), Perú (Ley N° 27.378), Uruguay (Ley N° 19.293).
	Reserva de los datos personales o de identificación, domicilio, en las diligencias que se practiquen.	Paraguay (Ley N° 4.788), Uruguay (Decreto N°209/00)
Protección de su imagen	Uso de medios para impedir la identificación visual en las diligencias.	Perú (Ley N° 27.378), Uruguay (Decreto N° 209/00 y Ley N° 19.293).
	Uso de pantallas de cristal o cualquier barrera para prohibir la identificación durante la declaración en juicio.	Paraguay (Ley N° 4.788), Uruguay (Ley N° 19.293).
Reserva de las actuaciones judiciales y/o administrativas		Argentina (Ley N° 26.364 y Ley N° 26.485), Bolivia (Ley N° 348).
Reserva del material de violencia contra la mujer	Prohibición de la reproducción de información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer.	Argentina (Ley N° 26.485) Bolivia (Ley N° 348), Paraguay (Ley N° 5.777), Uruguay (Ley 19.580).
Cambio de identidad y relocalización		Paraguay (Ley N° 4.788), Perú (Ley N°27378).

3) Medidas de atención jurídica, psicológica y médica

Medidas de atención jurídica, psicológica y médica	País / Legislación
Patrocinio jurídico gratuito.	Argentina (Ley N° 27.372, Decreto N° 111/2015), Bolivia (Ley N° 260, Ley N° 348), Paraguay (Ley N° 4.788, Ley N° 5.777), Perú (Ley N°30.364), Uruguay (Ley N° 19.580).
Atención médica y psicológica.	Argentina (Ley N° 26.364, Ley N° 27.372); Bolivia (Ley N°260, Ley N° 348); Chile (Ley N°19.696 y y Ley N° 20.507), Paraguay (Ley

	Nº 4.788, Ley Nº 5.777), Perú (Ley Nº 30.364), Uruguay (Ley Nº19.580).
Información sobre los derechos que la asisten y orientación detallada, clara y suficiente.	Argentina (Ley Nº 26364, Ley Nº 26.485, Decreto Nº 111/2015), Bolivia (Ley Nº 260, Ley Nº 348), Chile (Ley Nº19.696), Paraguay (Ley Nº 1.286, Ley Nº 4.788, Ley Nº 5.777, Decreto Nº 6973), Perú (Ley Nº 30.364), Uruguay (Ley Nº 19.293, Ley 19.580).
Intérprete en caso de persona que hable otro idioma o sufra pérdida de su capacidad visual o auditiva.	Argentina (Decreto Nº 111/2015), Bolivia (Ley Nº 260, Ley Nº 448), Paraguay (Ley Nº 4.788), Uruguay (Ley Nº 19.580).

4) Medidas de protección económica y social

Medidas de protección económica y social	País / Legislación
Alojamiento, cobertura de necesidades básicas y manutención alimentaria por tiempo limitado.	Argentina (Ley 27372), Argentina (Ley 26.364), Bolivia (Ley Nº348), Paraguay (Ley Nº 4.788, Ley Nº 5.777), Perú (Ley 30.364), Uruguay (Ley 19.580).
Capacitación laboral.	Argentina (Ley 26.364), Bolivia (Ley Nº348), Paraguay (Ley Nº 4.788, Ley Nº 5.777).

5) Medidas de asistencia migratoria

Medidas de asistencia migratorias	País / Legislación
Si personas extranjeras quieren permanecer en el país, se les debe procurar la documentación necesaria.	Argentina (Decreto Nº 111/2015), Chile (Ley 20507), Paraguay (Ley Nº 4.788), Uruguay (Ley Nº19.580).
Si personas extranjeras quieren retornar a su país de origen en el país, se les procurará lo necesario para su regreso, articulando con los organismos de asistencia en su país de origen.	Argentina (Decreto Nº 111/2015), Paraguay (Ley Nº 4.788).

Si la víctima es nacional residente en el exterior los representantes diplomáticos deben efectuar las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y su repatriación, si fuera necesario.

Argentina (Ley N° 26.364), Paraguay (Ley N° 4.788).

En conclusión, a partir de esta sistematización es posible proyectar medidas de protección factibles de ser replicadas en distintos países cuando una víctima de este tipo de delitos pasa las fronteras del país que dictó las medidas. Si bien las legislaciones no son homogéneas, las medidas son asimilables a otras de similares características y, por lo tanto, es factible una extensión de la protección.

Una nota adicional ofrece la diferencia en el dispendio presupuestario que puede requerir cada una de las medidas, por ejemplo, aquellas que suponen un alojamiento temporario en relación a las que disponen la prohibición de acercamiento del agresor. Los Estados deben considerar las posibilidades jurídicas y presupuestarias de garantizar las distintas prestaciones a las personas víctimas de estos delitos.

b.2. Programas de Protección a Víctimas y Testigos

En este acápite se presentan las características y las medidas de protección de cinco Programas de Protección a Víctimas y Testigos correspondientes a Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Perú. Estos programas admiten el ingreso de las mujeres víctimas de delitos complejos, como la trata de personas.

En los casos de Chile y Uruguay se establecen normas de protección especiales, pero no se establece un Programa específico con las características y condicionantes propios de un Programa, por lo cual las normas respectivas se encuentran en el análisis del acápite anterior.

Finalmente, en el caso de Perú se observa normativamente un sistema mixto en el cual se receptan algunas de estas medidas de protección en las normas procesales, no obstante I están contenidas también dentro del Programa de Protección Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas.

A continuación, se hace un repaso de las condiciones de admisión, ingreso, permanencia, cese de las personas en el programa y medidas específicas de protección de cada uno de los Programas de Protección, según país.

ARGENTINA

Norma: Ley N° 25.764 Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

Objeto: Preservar la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de forma trascendente y eficiente en una investigación judicial de carácter federal.

Autoridad de aplicación: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Condiciones de admisibilidad

<p>Solicitud de las medidas y el ingreso al Programa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - A pedido de parte - De oficio por el juez o tribunal competente <p style="text-align: center;">↓</p> <p>Consulta MPF y al Director Nacional del Programa → Resuelve el juez</p>
<p>Requisitos previos</p>	<p>Presunción de un peligro cierto para la integridad física de una persona por su colaboración o declaración.</p> <p>Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento.</p> <p>Validez, verosimilitud e importancia del aporte.</p> <p>Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección.</p> <p>Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.</p>
<p>Condiciones para la admisión y permanencia.</p> <p>Aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las condiciones</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	<p>Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y las medidas adoptadas.</p> <p>Someterse a exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales para evaluar su capacidad de adaptación a las medidas especiales de protección.</p> <p>Prestar consentimiento para que puedan ser realizados los mismos exámenes en menores o incapaces bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela.</p> <p>Presentar una declaración jurada patrimonial sobre activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales.</p>

Incumplimiento: exclusión judicial del Programa	Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias.
	Mantenerse dentro de los límites impuestos por las medidas especiales de protección.
	Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado.
	Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad del alcance operativo del personal asignado para la protección.
	Respetar los límites impuestos y las instrucciones que se le impartan.
	Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

Medidas especiales de protección

Custodia Personal o domiciliaria
Alojamiento temporario en lugares reservados
Cambio de domicilio
Suministro de medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de la vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país.
- Mientras que la persona no pueda obtenerlos por sus propios medios.
- Plazo máximo de 6 meses.
Asistencia para la gestión de trámites.
Asistencia para la reinserción laboral.
Suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto para reserva de identidad de la persona y de su grupo familiar.

Cooperación internacional

El Director Nacional del Programa puede proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel nacional e internacional con organismos o instituciones públicas o privadas, de

carácter nacional o internacional, dando oportuna intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

BOLIVIA

Norma: Ley Nº458. Ley de Protección de Denunciantes y Testigos.

Objeto: Protección de personas que realizaron, realicen o se dispongan a realizad una actividad protegida respecto de los delitos de crimen organizado, incluidos delitos de violencia contra la mujer, trata y tráfico de personas. Se incluye en la protección a su entorno familiar cercano.

Autoridad de aplicación: El Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos está a cargo del Ministerio de Gobierno, Ministerio Público y la Policía Boliviana. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, trabajarán en forma coordinada con las entidades a cargo.

Condiciones de admisibilidad

Órganos a los que solicitar la adopción de medidas de protección especial	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Gobierno: fuera de un proceso judicial; - Ministerio Público: a través del Fiscal, si está dentro de un proceso judicial; - Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social: protección de derechos laborales; - Ministerio de Justicia y Transparencia: para delitos de corrupción.
Solicitud de las medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Persona interesada; - Persona de su entorno familiar cercano. - De oficio, excepcionalmente cuando exista represalia, con el consentimiento de la persona protegida.
Duración de las medidas de protección	Hasta un año desde su otorgamiento. Puede ser prorrogada.
Obligaciones de las personas protegidas 	Cooperación con las autoridades administrativas o judiciales competentes. <hr/> Comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección

Incumplimiento: - cese de las medidas de protección - Acciones civiles.	Deber de confidencialidad
	Cumplimiento de las obligaciones dispuestas por autoridad competente.
Acta de Compromiso de Cumplimiento de las Obligaciones	Documento en el que se detallan las acciones que realizará la autoridad y las obligaciones de la persona protegida.

Medidas especiales de protección

Preservación de la identidad y la confidencialidad de los datos personales.
Preservación de sus derechos laborales.
Protección policial para el traslado para cumplir con diligencias administrativas y/o judiciales.
Custodia personal en el domicilio.
Uso de sistemas tecnológicos que impidan que la identidad sea conocida.
Métodos de distorsión del aspecto físico o de la voz.
Alojamiento temporal cuya ubicación debe ser reservada y con custodia policial.
Atención psicológica.
Separación del resto de la población carcelaria o su traslado bajo reserva a otro recinto penitenciario.

BRASIL

Norma: Ley Nº 9.807. Ley de Programa Federal de Asistencia a Víctimas y Testigos Amenazados.

Objeto: Protección de personas expuestas a coacciones o graves amenazas en razón de colaborar en la investigación o en el proceso criminal.

Autoridad de aplicación: Unión Estados o el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, con programas especiales organizados en base a la ley. Cada Programa será dirigido por un consejo deliberativo en el que habrá representantes del Ministerio Público, del

Poder Judicial y de los órganos públicos o privados relacionados con la seguridad pública y la defensa de los derechos humanos.

Condiciones de admisibilidad

<p>Solicitud de admisión al Programa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Interesado - Representante del Ministerio Público - Autoridad policial - Juez - Órganos públicos y entidades de defensa en derechos humanos. <p>Consulta previa al Ministerio Público y comunicada a la autoridad policial o al juez competente.</p>
<p>Admisión</p>	<p>Decisión adoptada por el Consejo Deliberativo de cada Programa por mayoría.</p>
<p>Personas protegidas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Personas que estén expuestas a amenazas a su integración física o psicológica; - Imposibilidad de prevenir las amenazas con los medios convencionales; - Importancia de su colaboración en la producción de las pruebas. - Grupo familiar: cónyuge, ascendentes, descendientes y dependientes; - Con convivencia habitual con la víctima o testigo, según cada caso.
<p>Personas excluidas</p>	<p>Personas cuyas conductas sean incompatibles con las restricciones de comportamiento que requiere el Programa.</p> <p>Condenados en cumplimiento de la pena.</p> <p>Imputados o acusados en prisión preventiva.</p>
<p>Requisitos previos</p>	<p>Evaluación sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vida pasada de la persona; - Hecho delictivo;

	<ul style="list-style-type: none"> - Amenaza que causa el pedido. <p>El órgano ejecutor puede solicitar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentos que prueben identidad, estado civil, situación profesional, patrimonio, grado de instrucción, estado de obligaciones civiles, administrativas, fiscales, financieras o penales. - Exámenes técnicos de su personalidad, estado físico o psicológico.
Conformidad	Las restricciones de seguridad y otras medidas deben tener la anuencia de la persona protegida o su representante legal.
Condición de permanencia	<p>Cumplimiento de las normas prescriptas.</p> <p>Confidencialidad de las medidas adoptadas en el marco del Programa.</p>
Exclusión del Programa	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud del interesado - Decisión del Consejo Deliberativo por: <ul style="list-style-type: none"> a) Cese de los motivos que causaron la protección; b) Conducta incompatible del protegido.

Medidas especiales de protección

El Consejo Deliberativo solicita al Ministerio Público que requiera al juez la concesión de medidas cautelares directa o indirectamente relacionadas con la eficacia de la protección

Seguridad en el domicilio, incluido el control de las comunicaciones.
Custodia y seguridad en los traslados de desde la residencia, incluido para fines de trabajo o para la prestación de deposiciones.
Preservación de la identidad, imagen y datos personales.
<p>Ayuda financiera mensual para proveer las necesidades para la subsistencia individual o familiar, en caso de que la persona no pueda desenvolverse laboralmente o no tenga ingresos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Será fijado por el Consejo Deliberativo en cada inicio de ejercicio fiscal.
Suspensión temporal de las actividades de funcionario, cuando sea servidor público o militar.
Apoyo y asistencia social, médica y psicológica.
Confidencialidad respecto de los actos practicados en virtud de la protección.

Apoyo del órgano ejecutor para el cumplimiento de las obligaciones civiles administrativas o el comparecimiento persona.

Cambio de identidad e inscripción en los registros. Puede extenderse al grupo familiar.

- Excepcionalmente considerando la gravedad de la coacción o amenaza.
- El Consejo Deliberativo mantendrá el control de la localización.
- Cesado el peligro, la persona puede solicitar el retorno a la situación anterior.

PARAGUAY

Norma: Ley Nº 4.083. Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales.

Objeto: proteger a las personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto como consecuencia de su intervención como testigos en un proceso penal o la situación de víctimas de un delito.

Autoridad de aplicación: Fiscalía General del Estado.

Condiciones de admisibilidad

<p>Solicitud de las medidas de protección</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p>Resuelve: Director del Programa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Personas interesadas; - Fiscal; - Querellante; - Juez o tribunal.
<p>Cese de las medidas de protección</p>	<p>Director del Programa de oficio o a petición de los solicitantes o del beneficiario.</p>
<p>Derechos de las personas protegidas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ser informadas de los derechos y obligaciones; - Comunicarse con su grupo familiar y entorno afectivo, siempre que no perjudique su protección; - Ser escuchadas previo al otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección;

	- Prescindir o renunciar al Programa.
Obligaciones de las personas protegidas	Prestar consentimiento expreso y por escrito para el ingreso y permanencia.
	Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.
	Someterse a exámenes médicos, psicológicos, físicos y socio ambientales, que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas.
	Mantenerse dentro de los límites impuestos por las medidas de protección.
	Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo, que cercenen la eficacia de las medidas o estén más allá de la capacidad del alcance operativo del personal asignado.
	Respetar los límites impuestos por las medidas especiales y las instrucciones que se le impartan.
	No divulgar información sobre ningún aspecto relativo a la protección de su persona o de otras que están en la misma condición.
	No revelar ni usar información relativo al caso o al Programa para obtener ventajas en su provecho o de terceros.
Poner en conocimiento del Director del Programa cualquier proceso penal en su contra que esté en trámite.	

Medidas especiales de protección

1. Medidas de acompañamiento y asistencia
Acompañamiento, contención, asistencia y/o tratamiento psicológico, médico o sanitario.
Asistencia y asesoramiento jurídico gratuito.
Asistir en la gestión de trámites.

2. Medidas de seguridad

Resguardo y contención en el traslado de personas.

Custodia policial personal y/o domiciliaria.

Fijar como domicilio el de la sede de la Dirección del Programa o el que indiquen a efectos de las citaciones y notificaciones.

Alojamiento temporal en lugares reservados o aislados, transporte, alimentos, atención sanitaria, comunicación y la atención de los demás gastos indispensables, colaborando en su reinserción laboral.

Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo y centros de estudios.

PERÚ

Norma: Decreto Supremo N°020-2001-JUS. Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, a que se refiere la Ley No 27378.

Autoridad de aplicación: Fiscalía de la Nación en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior.

Condiciones de admisibilidad

Solicitud de medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Sin proceso penal o posteriores al proceso penal: adoptadas por el Fiscal de oficio o a petición del interesado. - En proceso penal: órgano jurisdiccional competente.
Requisitos previos	<p>El fiscal o el juez apreciará la gravedad del riesgo teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo y característica de la información brindada; - Actos de represalia o intimidación realizados o esperables; - Vulnerabilidad de la persona; - Situación personal y procesal de la persona que aporta la información.

Medidas especiales de protección

<p>Protección policial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Designación de personal policial permanente en su domicilio y en sus desplazamientos cotidianos; - Cambio de residencia a un lugar no conocido; - Traslado del protegido a un local o vivienda especial; - Ocultación del paradero para todos efectos.
<p>Reserva de identidad del protegido en las diligencias que intervenga.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Imposibilitando que conste su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, o cualquier otro dato identificatorio. - Se permite la asignación de clave secreta sólo de conocimiento de la autoridad que interponga la medida y de la Unidad Policial Especial.
<p>Intervención del protegido en las diligencias en que deba participar personalmente usando procedimiento que imposibilite su identificación visual.</p>	
<p>Conocida la identidad.</p>	<p>Utilización de procedimientos tales como videoconferencias siempre que se requiera su comparecencia por el derecho a defensa.</p>
<p>Citaciones y notificaciones.</p>	<p>Fijación como domicilio la sede de la fiscalía competente.</p>
<p>Facilitación de documentos que contengan nueva identidad y, de ser el caso, medios económicos para cambiar su residencia, lugar de trabajo, en circunstancias excepcionales y de especial gravedad.</p>	<p>Corresponde la decisión al fiscal del caso por resolución aprobada por el Fiscal Superior, previa consulta al Fiscal de la Nación. Cuando exista proceso penal, la decisión es del juez.</p>
<p>Ubicación del colaborador que se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario en un ambiente que garantice su seguridad e integridad física.</p>	
<p>Protección de los derechos laborales.</p>	

Una conclusión preliminar es que estos programas tienen características similares, pero aún así no idénticas por los organismos que intervienen para definir la inclusión dentro del programa, la adopción de una determinada medida, la permanencia, el control y el cese, como así también la confidencialidad. Son variables muy delicadas en las cuales el Estado asigna recursos presupuestarios y recursos humanos especiales, por la sensibilidad del sistema de protección que se ofrece.

Para la protección internacional de las víctimas en este tipo de programas parece más factible la adopción de convenios específicos de colaboración entre los Estados, en los que se deben establecer las condiciones de alcance, formas de solicitud, acceso, permanencia, organismos intervinientes, entre otros aspectos de relevante importancia.

c. Promoción de la cooperación internacional

En este relevamiento se identificaron que algunas normas nacionales contenían previsiones para promover la cooperación jurídica internacional en estas materias.

De esta forma, en la Argentina, la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (Ley N° 26.364) se dispone que, entre las funciones del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, se encuentra:

- La promoción de la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas.

Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;

- El impulso del proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;

En Bolivia, la Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia (Ley N°348) estipula que son las juezas y los jueces de Instrucción contra la violencia hacia las mujeres quienes tienen competencia para decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional.

Finalmente, en Perú la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Ley N° 28.950) establece que en el caso de trata de personas, el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, deben proporcionar a las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares directos dependientes, como mínimo: la repatriación segura; alojamiento transitorio; asistencia médica, psicológica, social, legal; y, mecanismos de inserción social, además de las medidas de protección previstas en los artículos 21 al 24 de la Ley No 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

Asimismo, establece que el Estado promoverá la firma de acuerdos y tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, a fin de garantizar la protección integral de las víctimas

nacionales que se encuentren en el extranjero, así como facilitar la repatriación de los sujetos pasivos y la extradición de los sujetos activos del delito, así como también intensificar el fortalecimiento de los controles fronterizos e intercambiar información migratoria.

II. Instituciones implicadas de Mercosur y Recomendaciones adoptadas para la protección de las mujeres víctimas de trata.

Mercosur está verdaderamente comprometida desde hace años en la prevención y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Desde el punto de vista organizativo es importante recordar que, por Resolución GNC n 20/98 se creó la Reunión especializada de la Mujer (REM) dentro de la cual se aprobaron normativas específicas en temas como: el tratamiento integral de la violencia basada en género, atención a las mujeres en situación de trata internacional con fines de explotación sexual.

Esta reunión evolucionó de forma que por Decisión CMC 24/11 esta Reunión se transformó en **Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer (RMAAM)**. Se trata de un foro de alto nivel de coordinación política dirigida a promover y facilitar la generación de condiciones para el ejercicio de los derechos de las mujeres en la región donde se debaten, promueven y facilitan las políticas públicas regionales dirigidas a las mujeres. Su función esencial es asesorar y proponer al Consejo del Mercado Común (CMC) medidas políticas y acciones en materia de género.¹

Algunas de las normas aprobadas en este ámbito de políticas de género tienen una finalidad transversal como la **Resolución GMC 84/2000** que consagra la incorporación de la perspectiva de género estableciendo que la misma implica un marco claro y eficaz de supervisión, acompañamiento y evaluación para alcanzar el objetivo de la igualdad de oportunidades. También la **Decisión CMC 127/11** se aprobó un **Plan Estratégico de Acción social (PEAS)** que incorpora la perspectiva de género como eje transversal y plantea directrices específicas en materia de derechos humanos de las mujeres.

Impulsada por la RMAAM se adoptó la **Rec 9/12 adoptó la Guía de Mercosur para la atención de las mujeres en situación de trata de personas con fines de explotación sexual**. Esta guía recuerda y reafirma derechos derivados del '*Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niñas*',^{2,3} y los "Principios y Directrices recomendados

¹ Está integrada por la Representación Especial para Temas en el Ámbito Internacional de la Mujer, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Argentino y el Consejo Nacional de las Mujeres de la República Argentina; la Secretaria de Políticas para as Mulheres da Presidência da República, de Brasil; el Ministerio de la Mujer de la República de Paraguay, el Instituto Nacional de las Mujeres, de Uruguay y el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de la República Bolivariana de Venezuela. Los estados asociados Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, y asesoran como representantes de la sociedad civil varias organizaciones no gubernamentales.

² Protocolo que complementa la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (conocido como Protocolo de Palermo sobre Trata) es una norma vinculante ratificado por todos los Estados Parte del MERCOSUR

³ El art 8 de este Protocolo reconoce el derecho a la Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas de NNUU”⁴ relacionados con la movilidad de las víctimas las cuales tienen los siguientes derechos.

Conviene recordar estos derechos y ver cómo se describen en esta guía ya que son una de las bases de esta propuesta. Son derechos que reconocen la posibilidad de la mujer por trasladarse a su país de origen o a un tercero y no tener que permanecer en el lugar donde se produjo el enjuiciamiento para poder gozar de su seguridad y del derecho a ser protegida.

- **No limitar el derecho a decidir libremente el lugar de residencia**
Una forma fácil, pero no real, de supuesta resolución del problema es intervenir hasta el traslado de la persona a su país de origen. Este mecanismo no garantiza los derechos de las mujeres y las expone a nuevas victimizaciones. Deben tenerse en cuenta los principios de derecho internacional en relación al derecho a regresar y ser recibida en el país del que se es nacional, el derecho a un período de reflexión, el derecho a que el retorno se realice en condiciones de seguridad y necesariamente en forma voluntaria, el principio de no devolución y el derecho a asilo o refugio en el país donde se encuentra o en un tercer país.

- **Derecho a regresar**
Todas las personas que se han encontrado en situación de trata tienen derecho a regresar a su país de origen. Este derecho impone la obligación al país de origen de recibir a sus nacionales que regresan, sin demoras indebidas o injustificadas (art. 13 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8 del Protocolo de Palermo sobre Trata). Además, se considera fundamental que el retorno sea asistido.

- **Derecho al retorno en condiciones de seguridad y voluntario.**
Conforme a este principio, los Estados deben asegurar que los retornos se realicen en condiciones de seguridad, sean voluntarios. Este derecho está establecido en el art. 8 del Protocolo de Palermo, el que está directamente relacionado con el principio de no devolución, ampliamente reconocido en el derecho internacional. En el ámbito del MERCOSUR, el retorno siempre debe ser voluntario.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convalidará, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

⁴ Naciones Unidas/ Consejo Económico y Social, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas

- **Principio de no devolución.**
Conforme a este principio los Estados no pueden deportar a las personas a sus países de origen si sufren grave riesgo de ser torturadas o sometidas a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. *En situaciones de trata, este principio resulta de aplicación si la víctima queda expuesta a sufrir daños, sea por represalia o nuevos actos de trata (Principio 11 de los Principios y Directrices).*

- **Derecho a solicitar refugio o asilo en ese país o en un tercer país.**
Toda persona que corra riesgo en el país de su nacionalidad puede solicitar asilo o refugio. En situaciones de trata las personas pueden solicitarlo en el país en que se encuentran o en un tercer país (art.14 del Protocolo sobre Trata).

Favorecimiento del retorno asistido

La Guía reconoce algunas concretas medidas para favorecer este retorno asistido y la repatriación.

Se afirma que “si la mujer desea retornar, se debe coordinar acciones entre los organismos de la Red Regional para la Atención a Mujeres en situación de trata del país de origen y el Consulado o Embajada correspondiente para realizar los trámites para el viaje y preparar el retorno asistido. Es función de las oficinas consulares facilitar el retorno asistido de las personas en situación de trata de manera voluntaria.

En esta fase de la intervención es fundamental garantizar:

- *Que las mujeres en situación de trata no sean deportadas.*
- *Que el retorno sea voluntario.*
- *Que las mujeres reciban la atención adecuada para un retorno seguro.*
- *Que se articulen las acciones con el país de origen para garantizar la continuidad de la atención una vez realizado el retorno.*

En el caso del retorno es muy importante el acompañamiento de la mujer al aeropuerto o terminal en su partida, así como coordinar la recepción en el punto de llegada. El organismo referente nacional debe procurar este acompañamiento y coordinar la recepción en el país de origen con el organismo referente nacional del país de origen.

La recepción en el aeropuerto o terminal debe garantizar la seguridad de las mujeres en el arribo al país y la generación de confianza y contención de modo de ayudarlas a manejar la ansiedad, el temor y la desconfianza con la que arriban a su país de origen.

Como se observa todas las medidas están dirigidas a una prestación de asistencia que no contempla una protección ni la ejecución de las medidas adoptadas judicialmente para garantizar la seguridad y debida protección de la mujer. Para ello, como se verá, no basta con la implicación de estas redes y servicios asistenciales, habida cuenta de que muchas medidas de protección se dirigen al agresor o causante del peligro con medidas restrictivas de su libertad de movimiento: prohibiéndole visitar un lugar, contactar con la víctima o acercarse a ella más allá de una determinada distancia.

En 2014 se aprobó un **mecanismo de articulación para la atención a mujeres en situación de trata RED de Atención** en el que las partes se comprometen a una asistencia mutua y cooperación para la atención a las mujeres en situación de trata de Mercosur y se comprometen a articular una Red Mercosur para la atención a mujeres en situación de trata de forma que cada parte designa un organismo referente a los efectos de coordinar y prestar esta atención. Además

de medidas asistenciales se propone la adopción de medidas de seguridad cuando las víctimas decidan trasladarse a otro país de Mercosur.

En 2019 la RMAAM se propuso trabajar en una “**Recomendación 4/19 para el Reconocimiento Regional Mutuo de Medidas de Protección para mujeres víctimas de violencia de la región**”, una propuesta que parece converger en el objetivo que nos ocupa. En esta recomendación se contiene una propuesta concreta de acción consistente en la incorporación a la resolución, orden o proveído de un código QR que permitiera la identificación y el acceso a la información de que se trata de una orden judicial o policial impartida en el país de procedencia y reconocible en el de destino. Igual se recomienda una comunicación entre autoridades competentes de cada país.

Esta Recomendación ya avanza en la idea que nos proponemos alcanzar, pero su limitación deriva de considerar solo medidas de protección a la víctima que debe aceptarlas, pero desconoce que muchas de estas medidas de protección deben imponer limitaciones a terceros, los causantes del peligro que no están obligados a respetar determinadas medidas de alejamiento o conducta en un país distinto del que las adoptó. Por ello esta recomendación de 2019 podría ser completada con medidas de cooperación judicial internacional.

III. Instrumentos de cooperación judicial internacional

Se trata de conseguir que la protección ofrecida a una persona física en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembros al que la persona víctima o testigo se traslade o se haya trasladado. Nos referimos, más allá del reconocimiento de medidas asistenciales que ya están siendo objeto de atención, al reconocimiento y ejecución de medidas de protección destinadas a proteger a una persona contra actos delictivos de otra persona que puedan poner en peligro su vida, integridad física psicológica o sexual- por ejemplo, impidiendo cualquier forma de acoso- o su dignidad o libertad personal – por ejemplo, impidiendo el secuestro, acecho o coerción- así como a evitar posibles nuevos actos delictivos o reducir las consecuencias de los cometidos anteriormente.

32

El reconocimiento de los derechos transfronterizos de la víctima exige un tratamiento adecuado desde el punto de vista de la ejecución internacional de las resoluciones judiciales adoptadas para la protección de esas mujeres, al menos en el ámbito de los Estados parte del Mercosur. Hay que partir del hecho de que como en cualquier otro caso, las resoluciones judiciales adoptadas en un Estado solo son eficaces dentro de los límites jurisdiccionales del ese país y su reconocimiento y ejecución transfronterizo exige acudir a los mecanismos de cooperación judicial internacional.

Para conseguir la eficacia, el reconocimiento y la ejecución de una medida adoptada en un Estado en el territorio de otro es por tanto imprescindible acudir a **los mecanismos de cooperación judicial internacional** que en el ámbito de Mercosur han evolucionado de forma positiva en los últimos años pero que aún tiene algunas limitaciones y por tanto posibilidades de ampliación y mejora.

En esta materia cabe examinar ejemplos positivos en el derecho comparado. Particularmente la UE ha adoptado una norma específica, **la Directiva 2011/99 de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección** dirigida a conseguir el reconocimiento y ejecución en todo el territorio de la UE de las resoluciones judiciales (o autoridad equivalente) que adoptan medidas de protección de una persona. Se trata de una extensión del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales que supone la aceptación y ejecución en todo el territorio de la UE de una resolución judicial adoptada por una autoridad judicial de cualquier otro de los Estados Miembros. En todo caso, es importante recordar que en la UE el principio de reconocimiento mutuo no se ha impuesto de simultáneamente en todos los ámbitos ni de forma general para todo tipo de resoluciones judiciales si no que la UE va imponiendo este tipo de principio a distinto tipo de resoluciones judiciales.

La Directiva de 2011 que crea y regula la conocida como Orden de Protección se dirige precisamente al objetivo de la ejecución de las medidas de protección que nos ocupan en este estudio. Sin perjuicio de que admitir que un sistema de reconocimiento mutuo como el europeo requiere un nivel de integración regional, confianza y armonización difícil de alcanzar en un primer momento, es cierto que no sería el primer ensayo en el ámbito de Mercosur donde ya se cuenta con una regulación similar en la Orden de Mercosur de detención y procedimientos de entrega. Aunque esta orden no haya entrado en vigor es también importante reconocer que una medida como la que supone la privación de libertad y que implica la modificación del sistema tradicional de extradición conlleva mayores dificultades y mayores implicaciones y frenos derivados del principio de soberanía que adoptar este “reconocimiento mutuo” en relación con las medidas de protección que nos ocupan. Se cuenta ya en el Mercosur con otras experiencias similares con las conocidas como “ordenes espejo” en el ámbito de la protección de menores.

Esta nueva orden de protección que se propone no supone más que una evolución y adaptación del principio de asistencia legal internacional que bien regulada puede dar un resultado bastante cercano al reconocimiento mutuo. La Directiva europea puede servir como inspiradora de una regulación adecuada para los países del Mercosur de la asistencia judicial mutua para la ejecución de estas medidas con una respuesta más rápida, con comunicaciones directas de autoridades judiciales y una adaptación de las medidas adoptadas en el Estado de origen a la situación y ordenamiento del país de destino.

En el ámbito regional de MERCOSUR el Convenio básico de cooperación judicial internacional en el ámbito de Mercosur es el Protocolo 2/96 Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales conocido como **Protocolo de San Luis**, donde fue suscrito el 26 de junio de 1996. Este Protocolo es aplicable entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y también entre Bolivia y Chile en virtud del acuerdo complementario entre los estados partes de Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile. El protocolo establece entre los Estados Parte en materia penal que mejora y complementa el Convenio Interamericano de Nassau.⁵

El 17/12/18 se ha añadido una **enmienda al Tratado** para permitir la cooperación directa entre autoridades competentes (sin intervención de autoridades centrales) en zonas de frontera, aunque aún no ha entrado en vigor.

Este Tratado, al igual que el Convenio interamericano de Nassau se refiere de forma muy amplia a la cooperación en asuntos penales de forma que los Estados Partes se prestarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

El art 2 del Protocolo de San Luis describe los actos en los que pueda consistir la asistencia de forma muy amplia y mencionando incluso medidas cautelares, aunque sólo sobre bienes⁶. En todo caso, el apartado k) de este artículo contiene una cláusula residual que permite “cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las

5. En el ámbito regional americano también es relevante la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Tratado A-55 de la serie de la OEA adoptado en Nassau el 23 de mayo de 1992. en vigor el 14 de abril de 1996, una vez que se depositó el segundo instrumento de ratificación y el Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Tratado A-59 de la serie fue adoptado en Managua el 11 de junio de 1993, y entró en vigor nueve años más tarde, el 4 de julio de 2002, sólo es aplicable entre los siete Estados que lo han ratificado: EE. UU, Ecuador, Colombia Brasil, Chile, Honduras y Paraguay.

6. Artículo 2 Protocolo de San Luis

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido

leyes del Estado requerido". Esta cláusula permitiría entender incluido en el ámbito de la asistencia judicial mutua la ejecución de las medidas de protección adoptadas en procedimientos penales para la protección de las mujeres víctimas de violencia y particularmente de trata. Sin embargo, la falta de costumbre y la falta de mención específica de medidas de este tipo podría conducir a una interpretación negativa o a dudas por parte de la autoridad judicial competente para la ejecución que podría provocar riesgos para las mujeres protegidas. Por otro lado, la especial importancia de los bienes tutelados por las medidas y la seguridad de estas víctimas exigiría una respuesta urgente y la dotación a las autoridades de ejecución de los medios suficientes para garantizar la ejecución de esas medidas de protección.

Como decíamos, la amplitud de la cláusula residual del apartado k) del art 2 permitiría en puridad entender que la asistencia judicial de estas medidas está incluida en el Protocolo y no se requeriría un nuevo Tratado lo que podría obviamente facilitar el resultado a través de otra medida que exija menores formalidades que un nuevo Acuerdo Internacional.

Sin embargo, el uso del Protocolo para esta nueva finalidad pensamos que debería ir acompañada de un acuerdo expreso, bien **Recomendación, bien Acuerdo o Protocolo** que fuera propuesto y aprobado por los Ministerios de Justicia de Mercosur probablemente en una actividad conjunta o al menos coordinada con las la RMAAM. Se trataría de una Recomendación expresa acompañada necesariamente de una Guía con todas las orientaciones a las autoridades judiciales como solicitar la ejecución de esa medida de protección y a la autoridad de ejecución como ejecutarla. La aprobación de modelos y formularios en español y portugués en los que remitir la solicitud sería también de enorme utilidad.

Es evidente que la emisión de una solicitud de asistencia judicial para la adopción de medidas de protección en otro Estado no es una solicitud ordinaria y requiera algunas formalidades específicas que deberían ser analizadas y especificadas en ese Acuerdo y en la Guía para que al menos en el inicio el mecanismo pueda ser conocido y utilizado con facilidad por las autoridades judiciales (jueces o fiscales) competentes.

Como circunstancias a considerar es importante tener en cuenta que las características de las medidas que deben remitirse para ser ejecutadas en el otro Estado requieren una implicación directa de la víctima y de ordinario su expreso consentimiento. La autoridad judicial de un Estado que adopta la medida de protección, sea cautelarmente o en sentencia, no puede conocer por sí misma la voluntad de la víctima de trasladarse a otro Estado y por tanto debería ser en principio a petición o iniciativa de la víctima cuando esta comunica su intención de hacer valer su derecho a regresar a su país o a trasladarse por cualquier motivo a otro de los Estados la solicitud de la emisión de la solicitud de asistencia judicial al Estado de destino con el objeto de que allí se le otorgue la debida protección frente a actos de peligro que pueda adoptar la persona causante del riesgo.

Por otro lado, la persona causante del riesgo deberá haber sido notificada en principio en el Estado que adoptó las medidas para que pueda cumplir con las limitaciones que se le hayan impuesto y deberá en determinadas ocasiones ser expresamente notificada de la obligación de cumplir esas limitaciones y reglas de comportamiento impuestas también en un tercer Estado. En ocasiones, esa notificación deberá realizarse en el Estado de ejecución. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que estas notificaciones deben realizarse siempre con el debido cuidado y teniendo en cuenta el riesgo concreto, de forma que se impida proporcionar información del nuevo destino de la víctima como un factor que pudiera contribuir a incrementar el riesgo sobre el paradero de la víctima. Con todas estas consideraciones en perspectiva habrá que determinar en qué ocasiones conviene no comunicar la intención de traslado a la persona causante del peligro, sin perjuicio de que las autoridades de ejecución deban adoptar las medias de protección evitando cualquier posible acercamiento a la víctima.

Por otro lado, como se ha observado en la Sección 1, las medidas previstas en los distintos Estados son similares, pero no idénticas y por tanto su regulación no es absolutamente coincidente de forma que la regulación de la asistencia debe permitir la adaptación de la misma al Estado requerido. En este sentido, es importante recordar que el art 7 del Protocolo de San Luis establece que la ejecución de la asistencia judicial debe realizarse conforma a las normas del Estado requerido, pero, a la vez, se permite que a demanda del Estado requirente se cumplan en la ejecución de la medida aquellas formalidades y procedimientos especialmente indicados en la solicitud, siempre que estos sean compatibles con su ley interna. Pues bien, esa compatibilidad debe entenderse en sentido amplio que permita en estos casos adoptar la medida de forma que la ejecución de la protección se lleve a cabo adaptándola a las medidas previstas en el Estado de ejecución en casos semejantes pero que otorguen a la víctima una protección análoga.

No puede dejar de atender a la urgencia de la protección y a la gravedad del riesgo que sufre la víctima. Por ello, se propone expresamente contemplar la posibilidad de que en casos de urgencia la remisión de la solicitud de asistencia judicial se pueda realizar directamente a la autoridad judicial competentes poniendo en su caso en copia a la autoridad judicial pero garantizado la seguridad sin retrasos cuando sea necesario.

En relación con esta transmisión electrónica de solicitudes de auxilio debe tenerse en cuenta que la mayoría de los Estados de Mercosur ya cuentan con acuerdos y protocolos bilaterales que les permiten la remisión electrónica válida de asistencias judiciales. Además, la región cuenta las posibilidades que ofrece IberRed y el Convenio de Medellín de transmisión electrónica de solicitudes de cooperación judicial entre autoridades centrales, aunque debería completarse con una intervención más rápida y directa de las autoridades competentes para evitar retrasos derivados de burocratizaciones innecesarias.

IV. Cooperación en relación con medidas asistenciales

El examen de los diferentes tipos de medidas requiere diferenciar con claridad de cara a su ejecución transfronteriza entre medidas que requieren intervención judicial por afectar expresamente al agresor o persona que causa el peligro de otro tipo de medidas dirigidas a proteger o asistir directamente a la víctima, muchas de ellas medidas de tipo administrativo cuya ejecución transfronteriza sería también especialmente necesaria y debería acompañar a las medidas anteriores pero respecto a las cuales ya hay mecanismos como la Red de asistencia en el ámbito de Mercosur.

36

También algunas medidas adoptadas en el ámbito jurisdiccional civil tienen una vía de ejecución transfronteriza a través de la aplicación del Protocolo de Medidas Cautelares de Ouro Preto.

Se trataría de conseguir la ejecución de todas las medidas a través de un único instrumento de forma que la solicitud de asistencia judicial emitida en un procedimiento penal por la autoridad judicial competente y dirigida a las autoridades judiciales competentes a través de la autoridad central del país de destino sea notificada también a los organismos encargados en cada país de esta Red asistencial para que puedan coordinar la adopción de las medidas de asistencia necesarias y complementarias a la orden de protección que debe ser ejecutada por el reconocimiento y la orden expresa de ejecución la autoridad judicial del país de destino o de tránsito en su caso.

En tanto que los documentos antes mencionados del Mercosur ya contienen distintas menciones a la creación de redes de asistencia y la colaboración entre instituciones responsables de los dos lados de las fronteras nos limitaríamos en esta propuesta a crear una expresa mención a la ejecución de estas medidas asistenciales cuando acompañan a las medidas de protección adoptadas en procedimiento penal de forma que la autoridad judicial al solicitar el reconocimiento y la ejecución por la vía de la asistencia judicial internacional de las medidas de protección exigiendo en la misma a su vez el traslado y adopción de esas otras medidas asistenciales complementarias que deben procurarse también el país de retorno o destino.

El Programa de Asistencia Social (PEAS) de Mercosur podría servir como cauce para la provisión de medios y condiciones que permitan a los países que lo requieran una dotación de medios adicional para la cobertura de estas medidas.

Conclusiones

El estudio realizado, tanto desde el punto de vista sustantivo sobre las medidas de protección existentes en cada ordenamiento nacional como sobre las propuestas, actuaciones y recomendaciones para la ejecución transnacional de medidas de protección realizadas en el ámbito de Mercosur Mujeres, y el examen de las posibilidades que otorgan los Convenios Internacionales aplicables en materia de cooperación judicial internacional permiten llegar a las siguientes conclusiones:

1. Necesidad de un mecanismo real de reconocimiento y ejecución de las decisiones “judiciales” de protección.

Hay que partir de diferenciar claramente el reconocimiento según se trate de medidas asistenciales o medidas de protección cuando estas imponen obligaciones a terceros, especialmente a los sujetos causantes de peligro.

Mientras que en el reconocimiento del primer tipo de medidas ya cuenta con propuestas bastante recientes en el ámbito de Mercosur como “*Recomendación 4/19 para el Reconocimiento Regional Mutuo de Medidas de Protección para mujeres víctimas de violencia de la región*”, -aunque no consta que hayan sido desarrolladas en la práctica, no consta la existencia de alguna propuesta o iniciativa para el reconocimiento real de las medidas impuestas por las autoridades judiciales.

Es importante constatar la necesidad de que se trabaje en la extensión de esa propuesta de Reconocimiento Mutuo desde un punto de vista jurídico con la creación de un mecanismo vinculante desde el punto de vista internacional para el aseguramiento de la ejecución en cualquier país del Mercosur de las medidas de protección adoptada por la autoridad judicial del país donde la víctima fue detectada y en la que se haya abierto el procedimiento penal.

2. Cooperación Internacional

Los Convenios Internacionales en vigor en el ámbito de Mercosur no contemplan expresamente la cooperación judicial internacional para estas medidas de protección, particularmente para las que se adoptan en el ámbito de la jurisdicción penal⁷ ni tampoco contemplan, al menos no aparecen expresamente mencionadas, la cooperación para la ejecución de medidas cautelares de naturaleza personal.⁸ No existe tampoco ningún Convenio Internacional para la ejecución transnacional de las medidas complementarias a las penas o de las penas accesorias impuestas en una condena, en este caso de delitos de trata o de violencia grave contra la mujer.

⁷ En el ámbito civil el Protocolo de Medidas Cautelares de OuroPreto (Mercosur) si aparece la cooperación para la ejecución de medidas cautelares reales, incluidas las medidas de reparación civil adoptadas en procesos penales

⁸ Más allá de la mencionada Orden de Mercosur de detención y procedimientos de entrega, que no está aún en vigor.

Sin embargo, la amplitud y las cláusulas residuales que contemplan los Convenios Internacional de Cooperación Penal aplicables como los mencionados, el Protocolo de Protocolo 2/96 de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales conocido como **Protocolo de San Luis** o la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de la OEA adoptado en Nassau el 23 de mayo de 1992, conocido como **Convenio de Nassau**, permitirían, sin la necesidad estricta de suscripción de un nuevo acuerdo internacional, solicitar asistencia judicial internacional para la ejecución de las medidas de protección tanto si han sido adoptadas en procedimientos cautelares o en sentencias definitivas.

Sería en todo caso necesario explorar la vía más conveniente para adoptar esta medida bien a través de un Protocolo adicional, a través de una enmienda al Protocolo de San Luis, como la adoptada para la cooperación transfronteriza en 2018 o bien con un Acuerdo internacional en el ámbito de Mercosur como el adoptado para la creación de los Equipos Conjuntos de Investigación.

3. **Ámbito de la recomendación**

Habida cuenta la implicación de dos áreas claramente identificadas de trabajo de Mercosur por un lado la de las **Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer (RMAAM)** y la de los **Ministerios de Justicia de Mercosur** a los que transversalmente afecta el tema y la propuesta sería necesario crear un grupo de trabajo mixto dirigido al impulso y concreción de la propuesta.

Sería conveniente también implicar en la propuesta dándoles conocimiento y solicitando informe de la reunión de Ministerios Públicos y de los Poderes Judiciales de Mercosur.

Recomendaciones de actuación futura

1. Como se mencionaba al inicio, este documento contiene un primer acercamiento a la materia y una propuesta que, ante la imposibilidad de celebración del primer seminario presencial previsto, adolece de falta de una visión propia y especializada en el tema de en la región. Se propone, por tanto, como primera actividad la remisión de este documento a las dos expertas identificadas por El PACCTO en el Ministerio de la Mujer de Paraguay y en la autoridad central para la cooperación internacional de Uruguay para su examen y remisión de propuestas y sugerencias durante el mes de agosto.
2. Una vez recibidas las propuestas sería necesaria la realización de una reunión virtual a mediados del mes de septiembre con las expertas para concretar la redacción de un segundo documento.
3. Reunión virtual con expertos del Comité Técnico de la reunión de Ministerios de Justicia de Mercosur y de la reunión de Ministras y Altas autoridades de la Mujer (RMAAM). También deberían incorporarse expertos en la materia de la reunión de Ministerios Públicos de Mercosur y de los y Poderes Judiciales de los países de Mercosur. . Se trataría de recuperar por vía virtual el Seminario que se pretendía celebrar como inicio de este estudio y realizarlo ahora, ya con la propuesta provisional, para tratar de obtener un completo feedback de expertos de la región y poder redactar la tercera versión más adecuada al contexto y con nuevas sugerencias adaptada además a las circunstancias temporales y a las probabilidades de gestión de la propuesta, redacción y final aprobación.
4. Introducción con la mayor celeridad de la propuesta en las agendas de trabajo de los Ministerios de Justicia y Altas autoridades de la Mujer de Mercosur para el semestre actual.
5. Creación, si fuera necesario, de un grupo mixto con expertos de los Ministerios de Justicia y expertos de la reunión de Ministras y Altas autoridades de la Mujer de Mercosur para redactar la propuesta final con la ayuda de las expertas del PACCTO si fuera necesario, así como redactar el texto de ese Protocolo o Recomendación para ser presentado en este semestre de Presidencia Uruguaya a la reunión de Ministros de Justicia para su aprobación.



EL PACCT

EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA

PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

Programa liderado por



Socios coordinadores

